



**Análisis jurídico de la  
violencia contra niñas y  
niños en la Argentina,  
entendida ésta como una  
problemática social.**

**Autora: González Bárbara**

## **Índice:**

- Introducción: la violencia contra niñas y niños como una problemática social.
- Capítulo I. Enfoque conceptual y metodológico:
  - Antecedentes del estudio de la violencia contra niños y niñas.
  - Marco conceptual.
  - Marco metodológico.
  - Fuentes del derecho.
- Capítulo II. La violencia contra niños y niñas en virtud de la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicables a la materia.

## **Resumen:**

En el presente trabajo se pretende dar tratamiento a la violencia contra niñas y niños en la Argentina desde una perspectiva jurídica. En primer lugar, se intentará explicar el fenómeno como una problemática social que afecta a toda la sociedad en su conjunto, circunstancia que hace necesaria la regulación de la materia. En segundo lugar, se analizará la problemática a partir de las fuentes del derecho, es decir, la normativa en el plano internacional, nacional, y especialmente en el plano provincial, la jurisprudencia en las cuales se pueda observar el cumplimiento de la legislación y la doctrina, sobre todo aquella referida a los principales aportes que se haya hecho sobre el fenómeno y su regulación. Por último, aportar las conclusiones a las cuales se arribó a partir de dicho análisis.

## INTRODUCCIÓN

### **La violencia contra niñas y niños como una problemática social.**

La violencia contra niñas y niños, una problemática social que vulnera los derechos básicos de las/los niñas/niños, reconocidos en todo el bloque normativo (internacional, nacional y provincial).

La violencia contra niñas y niños se trata de una problemática que afecta a gran parte de la sociedad y más específicamente a América Latina, donde existe la mayor cantidad de desigualdades<sup>1</sup>. Traspasa todas las culturas y clases sociales<sup>2</sup>. Se trata de un grave problema de derechos humanos<sup>3</sup>.

Sus principales formas son: el castigo físico, la agresión psicológica, el cuidado o trato negligente, el abandono y el abuso sexual.

El Estado tiene la obligación internacional de proteger y hacer efectivos aquellos derechos reconocidos por los instrumentos normativos internacionales.

Como dije anteriormente, la violencia contra niñas y niños vulnera aquellos derechos, ya sea, la integridad psicofísica, el vivir en familia, el ser protegido debido a su situación de vulnerabilidad<sup>4</sup>, el respeto a su dignidad, etc.

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de evitar que existan casos de violencia contra niñas y niños en los menores de edad, ya sea a través de programas de prevención y concientización; y a su vez, en caso de no poder prevenir su existencia, de dar atención, asistencia, y tratamiento a las víctimas de violencia.

El cumplimiento efectivo de dicha obligación requiere un accionar coordinado entre los organismos del Estado (Nacional, Provincial y Municipal), ya sean los organismos de salud, educación, servicios sociales, justicia, entre otros<sup>5</sup>; ésta pareciera ser una buena alternativa a seguir con el objetivo de lograr una protección efectiva a las víctimas de violencia, y así reconocer y asegurar los derechos que les corresponden.

Tal como lo sostiene la Lic. Nancy Aranda en su trabajo<sup>6</sup>, en la Argentina no se cuenta con estadísticas oficiales sobre la incidencia del Maltrato Infantil y sus diferentes tipos. Sin embargo, existen trabajos muy importantes en la materia, como ser el de la Dra. Brigiotti sobre aspectos epidemiológicos y sobre la adaptación de Child Abuse Potential Inventory.

---

<sup>1</sup> Pinheiro 2006.

<sup>2</sup> A. Día A. Abuso Sexual Infantil.

<sup>3</sup> UNICEF "Boletín de la infancia y la adolescencia sobre el avance de los objetivos del desarrollo del milenio".

<sup>4</sup> Gutiérrez, A. G. (2013). Intervención con víctimas de abuso sexual infantil. Derecho y Cambio Social, 10(32), 12.

<sup>5</sup> Isabel Cuadros Ferré y E. Guillén Sádaba.

<sup>6</sup> MALTRATO INFANTIL, Introducción a la problemática del maltrato hacia los niños.

A pesar de no contar con datos oficiales, se sabe ya sea por los medios de comunicación, de la existencia de casos de maltrato infantil en el ámbito familiar, como por ejemplo los casos siguientes: el del padre que introduce a su pequeño hijo en un tambor de 200 litros que contenía agua<sup>7</sup>; y el del bebé de un año y medio que estuvo internado en el hospital de Mendoza a raíz de una fractura de cráneo provocado presuntamente por su padrastro<sup>8</sup>. Por otro lado, también se puede mencionar la estadística brindada por la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a las Víctimas (DOVIC) dependiente del Ministerio Público Fiscal. La estadística analizó el trabajo realizado desde agosto de 2014 a febrero de 2017, encontrándose representado el 27% del total analizado por los casos de violencia de género, y en un segundo lugar, con 1006 casos, le siguen los expedientes sobre maltrato y abuso infantil<sup>9</sup>.

Si bien este trabajo lejos está de realizar una investigación socio-jurídica, la cual pretenda brindar información cuantitativa de los casos de violencia contra niñas y niños en Argentina, resulta menester realizar una introducción de la problemática y brindar los fundamentos en los cuales se basa este trabajo para considerarla como tal. Dicho esto, se procederá a indicar el Objetivo General que se persigue con este trabajo, el mismo consiste en analizar la violencia contra niños y niñas en virtud de la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicables a la materia. En tanto los Objetivos Específicos se centran en: identificar los tipos de violencia contra niños y niñas considerados por las fuentes del derecho analizadas; establecer los factores asociados al fenómeno de la violencia contra niños y niñas que priorizan las fuentes del derecho consultadas, analizar el estatuto que las fuentes del derecho dan a las prácticas de disciplina infantil y por último, caracterizar la intervención estatal ante casos de violencia contra niños y niñas, prevista por las fuentes del derecho.

A lo largo de este trabajo se encontrará, una recopilación de las investigaciones realizadas sobre la violencia contra niños y niñas hasta la actualidad. Seguido de ello, se determinarán el marco conceptual y el marco metodológico de este estudio. A continuación, se brindará una conceptualización de las fuentes del derecho, para así adentrarnos en el análisis de la violencia contra niñas y niños a la luz de las fuentes del derecho pertinentes a la materia. Finalmente, se cerrará con las conclusiones a las cuales se arribó a partir de este estudio.

---

<sup>7</sup> <http://www.infobae.com/sociedad/2017/04/25/maltrato-infantil-un-hombre-fue-detenido-luego-de-meter-a-su-hijo-en-un-tambor-lleno-de-agua/>

<sup>8</sup> <http://www.elintransigente.com/sociedad/2017/3/16/craneo-fracturado-internan-bebe-maltrato-infantil-427454.html>

<sup>9</sup> <http://www.lanacion.com.ar/2019059-atendieron-mas-de-mil-casos-de-agresiones>

## CAPÍTULO I

### ENFOQUE CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO

#### Antecedentes del estudio de la violencia contra niños y niñas

Antes de comenzar con el desarrollo de este acápite cabe hacer una aclaración. En este trabajo se tomarán como sinónimos los términos violencia contra niñas y niños y maltrato infantil. En lo que respecta a esta parte, se utilizará el término Maltrato Infantil, ello en virtud de ser utilizado por la mayoría de los autores, retomando el vocablo violencia contra niños y niñas en el siguiente apartado.

Para comenzar se acompaña una antigua frase de Aristóteles demostrativa de la concepción que se tenía de los niños y niñas ya desde aquella época.

*“Un hijo y un esclavo son propiedad de los padres y nada de lo que se haga con lo que es propiedad es injusto, no puede haber injusticia con la propiedad de uno.” (Aristóteles)<sup>10</sup>*

Ya desde aquellos años, la sociedad naturaliza la violencia contra niñas y niños como algo propio de la relación generacional, privado y justificado, ajeno a la intervención del Estado.

El concepto y las implicancias del Maltrato Infantil llegan a Argentina alrededor de los años '70 y '80, de la mano de la medicina, la psicología y el psicoanálisis<sup>11</sup>. La médica psicoanalista Diana Becher de Goldberg<sup>12</sup> fue la primera en abordar el Maltrato Infantil desde la teoría norteamericana del “Síndrome del niño apaleado”<sup>13</sup>. Entendida como *“una nueva categoría médica a través de la cual se designan los maltratos y las negligencias de carácter físico hacia niños pequeños”*<sup>14</sup>. Otros profesionales claves en la difusión del Maltrato Infantil han sido Arnaldo Rascovsky y Eva Gibert, quienes han realizado aportes fundamentales a partir de los conocimientos arrojados en sus trabajos. Por un lado, Rascovsky trabajó el Filicidio<sup>15</sup>, incluyendo en dicho término *“todas las actuaciones parentales que perturban la integración psicosomática del hijo dentro de diversos rubros, que sintetiza con las denominaciones: asesinato, mutilación, denigración, maltrato, negligencia y abandono”*<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Marta Ogly ASAMPI “Malos tratos en los vínculos tempranos. Un método de abordaje institucional en el ámbito del maltrato infantil”. (Página 1).

<sup>11</sup> Julieta Grinberg (2014), “Entre la pediatría, el psicoanálisis y el derecho: apuntes sobre la recepción, reelaboración y difusión del “maltrato infantil” en Argentina”.

<sup>12</sup> Formaba parte de la sala XVII del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, ha realizado un aporte fundamental en la difusión del Maltrato Infantil, y no solo en el área de la pediatría.

<sup>13</sup> Desarrollada en EE.UU por un grupo de pediatras dirigido por Henry Kempe.

<sup>14</sup> Julieta Grinberg (2014), “Entre la pediatría, el psicoanálisis y el derecho: apuntes sobre la recepción, reelaboración y difusión del “maltrato infantil” en Argentina”. (Página 3)

<sup>15</sup> Un gran aporte, fue la fundación de Filium, una organización interdisciplinaria para el estudio y prevención del filicidio.

<sup>16</sup> [ON LINE] <http://www.psicomundo.org/biografias/rascovsky.htm>

Por otro lado, Giberti, en uno de sus trabajos del año 2005<sup>17</sup>, trata la falta de denuncias de casos de Maltrato Infantil, y la protección, a la cual todavía no se ha podido llegar efectivamente, ya que con las reformas legales no alcanza, debido a las diferencias que existen entre ellas y las “*perspectivas psicológico-psiquiátricas*”, y a las particularidades de cada caso que “*rozan*” diferentes categorías jurídicas.

Es importante resaltar que los escritos realizados desde estas perspectivas (médica, psicológica y del psicoanálisis) son los más abundantes. Los mismos intentan explicar en qué consiste el Maltrato Infantil, sus características, y consecuencias<sup>18</sup>, entre otras cosas.

Cabe mencionar lo aportado por tres trabajos de investigación realizados por investigadores de la UBA CONICET y de la Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infantil (ASAMPI). En esos trabajos que han utilizado fuentes secundarias presentan como un dato fundamental común la relación existente entre, el sexo y la edad, y los diferentes tipos de Maltrato Infantil. Sumado a este, hacen hincapié en el rol de Estado y la Sociedad en su conjunto, a la hora de prevenir casos de Maltrato Infantil y asistir a las víctimas menores de edad.

El primero<sup>19</sup>, cuyos autores son, Norma Sánchez<sup>20</sup> y Lucas Cuenya<sup>21</sup>, se trata de un estudio basado en los datos del Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia (REUNA) a partir de las intervenciones realizadas por 22 Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño de la Provincia de Buenos Aires, Argentina. Dicho estudio sostiene que los mayores casos de intervención son ante abuso sexual infantil en niñas y maltrato físico, negligencia y abandono en niños. Manifiesta que el Maltrato Infantil varía según el sexo y la edad, mientras que los menores de cinco años (niños y niñas) sufren maltrato físico, las niñas entre seis y doce años sufren abuso sexual infantil.

---

<sup>17</sup> Eva Giberti, (2005). “Abuso sexual contra niños y niñas. Un problema de todos”.

<sup>18</sup> Faura, F. J. S. (2005). Promoción del buen trato y prevención del maltrato en la infancia en el ámbito de la atención primaria de la salud. *PrevInfad (AEPap)/PAPPS infancia y adolescencia*.

Santana, R., Sánchez, R., & Herrera, E. (1998). El maltrato infantil: un problema mundial. *Salud pública de México*, 40(1).

Raffaele, D. (2013). Abuso Sexual Infantil (ASI). *Revista Skopein*, 1(1).

<sup>19</sup> Sánchez, N. I., & Cuenya, L. (2011). Estudio sobre maltrato infantil en niños y adolescentes de la Provincia de Buenos Aires. *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*, 3(3), 8-15.

<sup>20</sup> Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del niño de Moreno, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

<sup>21</sup> Laboratorio de Psicología Experimental y Aplicada, Instituto de Investigaciones Médicas, UBA-CONICET, Buenos Aires, Argentina.

El segundo<sup>22</sup>, un trabajo etnográfico<sup>23</sup> hecho por Agustín Barna<sup>24</sup>, centrado en un Servicio Local de Prevención de Derechos de Niños en un municipio del conurbano bonaerense. Los resultados que arroja coinciden con el estudio anterior, la mayor cantidad de intervenciones se deben a situaciones de maltrato físico y abuso sexual infantil. Otra de las cuestiones importantes que trata, es la desjudicialización; ya no serán intervenciones judiciales las que existan ante la vulneración de derechos de niños y niñas, sino que éstas serán administrativas (servicios sociales, asistentes sociales, profesionales de la salud, etc.), a pesar de esto resalta que, todavía quedan ciertas prácticas (ropajes técnicos, que-hacer inquisitorial, etc.) que no han sido desplazadas por las reformas legales, y limitan la protección que se les puede brindar a las víctimas.

El tercero<sup>25</sup>, realizado por la Dra. María Inés Bringiotti<sup>26</sup>, expresa la necesidad y el rol fundamental que tiene la difusión de datos cuantitativos sobre el Maltrato Infantil. Se basa en un relevamiento a estudiantes de una muestra de universidades públicas y privadas, desarrollado en el marco de un proyecto de investigación UBACYT 049, en el trienio 2008/2010, en Argentina. Se relevaron 2750 casos de los cuales, el 9% respondió haber sido abusado sexualmente, 11.9% de sexo femenino y 6.1% del sexo masculino, el 62 % no pidió ayuda y el 72% no recibió la que esperaba. También manifiesta la necesidad de intervención estatal, que el Estado cumpla con las obligaciones contenidas en las normativas (prevención, asistencia, y protección a niños y niñas ante casos de Maltrato Infantil).

A diferencia de lo dicho anteriormente, los trabajos realizados desde una visión socio-jurídica son escasos, y así lo sostienen varios autores<sup>27</sup>. Actualmente se hace difícil encontrar trabajos de ese tipo, sin embargo, en la búsqueda de material hallé la página web de UNICEF<sup>28</sup> Argentina<sup>29</sup>. UNICEF Argentina, “*trabaja para promover la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, ayudar a satisfacer sus necesidades más importantes y aumentar las oportunidades que se les ofrecen, a fin de que alcancen el pleno*

---

<sup>22</sup> Barna, A. (2015). Desentrañar sucesos, evaluar sujetos y producir verdades para restituir derechos de niños'. Un abordaje desde las prácticas cotidianas de intervención en un dispositivo estatal de protección de la niñez del conurbano bonaerense. RUNA, archivo para las ciencias del hombre, 36(1), 73-89.

<sup>23</sup> La etnografía implica la **observación participante** del antropólogo durante un periodo de tiempo en el que se encuentra en contacto directo con el grupo a estudiar.

<http://definicion.de/etnografia/#ixzz4K3lBioux>

<sup>24</sup> Doctorado en Antropología FFyL- UBA/CONICET.

<sup>25</sup> Bringiotti, M. I., & Raffo, P. E. (2010). Abuso sexual infanto-juvenil. Prevalencia y características en estudiantes universitarios de la ciudad de Buenos Aires. Revista Derecho de Familia, 46, 293-305.

<sup>26</sup> Dtora. Programa de Investigación en Infancia Maltratada- UBA. Integrante de ASAMPI (Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infanto Juvenil).

<sup>27</sup> Pinheiro Paulo Sérgio, (2006). “Informe Mundial sobre la Violencia contro los niños y niñas”. Capítulo 1 y 3.

“La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito del hogar. Análisis de la encuesta de Condiciones de vida”. UNICEF. Dirección Editorial: Manuela Thourte, especialista en protección, Sebastián Waisgrais, Especialista en Monitoreo y Evaluación, UNICEF Argentina (María L. Arguello, Lucía Bernardo Fernandez, Antonella Bonacina, Martín De Paula, Helga Fourcade, Claudia Giacometti, Agustina Perez)

<sup>28</sup> “FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA”.

<sup>29</sup> [http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview\\_786.htm](http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview_786.htm)

*desarrollo de sus capacidades*”<sup>30</sup>. A través del sitio se brinda información sobre el panorama general del país<sup>31</sup> en relación con la infancia (educación, mortalidad, salud, violencia, etc.), y no sólo eso, sino que además se suben artículos relacionados con la infancia.

En lo relativo a este trabajo, encontré varias publicaciones donde se trata el Maltrato Infantil. Dichos escritos, podrían dividirse entre aquellos que trabajan con fuentes secundarias y utilizan los datos cuantitativos que las mismas arrojan, y aquellos que teorizan el Maltrato Infantil, desde una perspectiva socio-jurídica.

Un factor común de aquellos escritos es que la mayoría de los autores al tratar el Maltrato Infantil, comienzan por mencionar el marco normativo internacional, nacional y provincial, el cual contempla los derechos de niños y niñas, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. A partir de allí, se sostiene la postura de que el Maltrato Infantil es una vulneración a los derechos de los niños y niñas, y es el Estado quien está fallando en el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, en la prevención, asistencia y protección de los niños.

En cuanto a los primeros, como indiqué más arriba, tratan de trabajos realizados tomando como base encuestas, programas realizados por distintos órganos del Estado u organismos nacionales o mundiales.

El primero de ellos, abarcativo de varios países, *“Ocultos a plena luz. Análisis estadístico de la violencia contra los niños”*<sup>32</sup>, basado el mismo en diferentes fuentes internacionalmente comparables<sup>33</sup>. El informe se basa en datos de 190 países, entre ellos, Argentina. De los resultados a los que se llegó, se puede extraer que, *seis de cada diez niños del mundo (1000 millones aprox.) de 2 a 14 años sufrieron de manera periódica castigos corporales a manos de sus cuidadores; una cuarta parte de las niñas del mundo (70 millones aprox.) han sido objeto de alguna forma de violencia física; y por último que, unos 120 millones de niñas han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas y otras agresiones sexuales en algún momento de sus vidas.*

Ya a nivel local, tiene lugar la publicación: *“Un análisis de los datos del Programa las víctimas contra las violencias”*<sup>34</sup>. Como su título lo indica, se trata de un análisis del Programa las Víctimas contra las violencias. Dicho programa creado en el año 2006 tiene por

---

<sup>30</sup> [www.unicef.org.ar](http://www.unicef.org.ar)

<sup>31</sup> [http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview\\_11123.htm](http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview_11123.htm)

<sup>32</sup> (2014) UNICEF.

<sup>33</sup> Encuestas a base de indicadores múltiples de UNICEF, encuestas demográficas y de salud de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, encuestas mundiales basadas en las escuelas sobre la salud de los estudiantes y el Estudio sobre el comportamiento de salud de los niños en edad escolar.

<sup>34</sup> Realizado por Eva Giberti, UNICEF Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Manuela Thourte, especialista en protección.



objetivo brindar acompañamiento, atención y orientación a las víctimas, ya sea a través de una línea telefónica o de equipos móviles, en la provincia de Buenos Aires. El trabajo, arroja datos sobre la violencia, comprendidos entre el año 2009 a 2013, resulta relevante resaltar que, del total de las intervenciones por el equipo móvil, 12.426, 9.727 eran niños, niñas y adolescentes. Refleja que la mayor cantidad de víctimas de violencia (física y emocional) de entre 0 y 10 años se encuentra en el sexo masculino, y de violencia sexual en el sexo femenino. Mientras que en los niños y niñas de entre 11 y 18 años, las que más sufren los tres tipos de violencia son las niñas. La limitación de dicho programa radica en que la mayoría que solicita apoyo o denuncia son personas adultas, quedando invisibilizada la violencia sufrida por los niños y niñas.

Le sigue una publicación realizada por UNICEF Argentina en el año 2016, denominada “*La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito del hogar. Análisis de la encuesta de Condiciones de vida*”. El mismo lleva a cabo un análisis de una encuesta realizada por el Ministerio de Desarrollo junto a UNICEF, ECOUNA (Encuesta sobre condiciones de vida de niñez y adolescencia), la misma aporta datos sobre violencia y maltrato en el hogar a nivel nacional. Dicho trabajo, toma a la violencia en el contexto de la disciplina infantil<sup>35</sup>. De los resultados, se extrae que el 3.7% de los argentinos piensan que los niños y niñas deben ser castigados físicamente, y en la región de la Patagonia lo plantea un 2.5 % de los adultos. A pesar de ser un bajo porcentaje los que parecen estar a favor de una disciplina ejercida con castigos físicos, la realidad es otra. Del estudio resulta que, entre los métodos de disciplina utilizados en el hogar, en el 69.5% de los hogares se hace uso de métodos disciplinarios violentos, mientras que los no violentos solo un 24.6%. En cuanto al sexo, los mayores casos de disciplina violenta están presentes en el sexo masculino. En cuanto a la edad, están más expuestos a este tipo de disciplina los niños y niñas de entre dos a once años. En la región Patagónica, en el 32.31% de los hogares se hace uso de la disciplina violenta. Concluye el análisis, manifestando que la violencia en el contexto de la disciplina infantil es una práctica extendida en toda la Argentina.

Los profesionales que desarrollan dichas publicaciones coincidieron, en varios puntos: que la violencia es aceptada y muchas veces producida por el Estado y la Sociedad, impulsado por desigualdades sociales y económicas, sumado a esto la tolerancia por parte de la sociedad a

---

<sup>35</sup> Disciplina violenta: “acciones de un progenitor o cuidador que buscan producir dolor físico o sufrimiento emocional al niño o niña, con el objeto de corregir una conducta y servir de elemento disuasivo”. (“La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito del hogar. Análisis de la encuesta de Condiciones de vida”. (Página 8) UNICEF).

ciertos tipos de violencia ejercidas sobre niños y niñas. Por otro lado, la falta de denuncias, la necesidad de recolectar datos sobre casos de Maltrato Infantil, hacen hincapié en la prevención y en el rol del Estado en esto. Es el Estado quien debe detectarlo, evitarlo y brindar asistencia a través de sus órganos, instituciones, etc. Se trata de una responsabilidad que compartimos todos, la de eliminar, la violencia contra niños y niñas.

En una segunda categoría se encuentran aquellos profesionales que se centraron más bien en el desarrollo de teoría sobre el Maltrato Infantil (“Informe Mundial sobre la Violencia contra los niños y niñas”<sup>36</sup>, “Acceso a la justicia de niños/as víctimas”<sup>37</sup> y “Sistema de registro e información sobre violencia familiar contra mujeres, niños, niñas y adolescentes. Aportes desde la perspectiva de género”<sup>38</sup>).

En primer lugar, se menciona a la familia, aquel centro donde muchas veces tiene lugar el Maltrato Infantil. Ya dejando de ser un ámbito privado cuando casos de Maltrato Infantil comienzan a aparecer. Entienden de esta forma al Maltrato Infantil, como un problema social, y no, privado del ámbito familiar y ajeno al control estatal. Son los instrumentos internacionales los que autorizan al Estado a proteger a niños y niñas contra todo tipo de violencia, más aún si se trata de violencia familiar, ya que la misma es realizada por quien debería cuidar y proteger a los mismos. Es el Estado quien debe intervenir, porque se trata de una cuestión pública, que requiere una política pública que le dé solución. Pero debe tratarse de una intervención efectiva, con una reforma legal no alcanza. Es necesario que la reforma legal tenga en cuenta los factores que contribuyen a la violencia y aquellos que la reducen. Además, debe existir capacitación en los profesionales (asistentes sociales, psicólogos, médicos, jueces, abogados, etc.) que tratan el Maltrato Infantil y un cambio en la educación de la población.

Aquí es donde la sociedad “entra en acción”, ya que se requiere una conciencia del tema y la desnaturalización del Maltrato Infantil. La necesidad de que desaparezca el sistema patriarcal, es decir, que se trate el Maltrato Infantil desde una perspectiva de género, en donde se comprenda que el género se enseña desde la familia y la sociedad lo acepta. Todos somos criados, según nuestro sexo siguiendo determinados estereotipos. Lo que manifiestan dichos autores es que, el Maltrato Infantil es una consecuencia de las relaciones de

<sup>36</sup> Pinheiro Paulo Sérgio, (2006). “Informe Mundial sobre la Violencia contra los niños y niñas”. Capítulo 1 y 3.

Un experto independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los niños. Se trata de un estudio llevado adelante a través de consultas regionales, subregionales y nacionales, reuniones temáticas de expertos y visitas de campo (una de ellas fue hecha a la Argentina).

<sup>37</sup> ADC Asociación por los Derechos Civiles (Álvaro Herrero), JUFEJUS Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias de Argentina y CABA (Rafael F. Gutierrez), UNICEF (Andrés Franco, Gimol Pinto como especialista en protección y Romina Pzellinsky como consultora).

<sup>38</sup> (2012) Dra. Gimol Pinto, especialista en protección a la infancia y adolescencia de UNICEF, Lic. Érika Roffler, desarrollo de contenido: Lic. Micaela Bazzano, Lic. Carolina Busquier, Mgr. Paula Fainsod, Lic. Érika Roffler y la Lic. Teresita Vargas).

desigualdad basadas en el poder de los varones. Los grupos más vulnerados en la violencia familiar son los niños y niñas y las mujeres.

Por último, cabe mencionar, un punto muy resaltado por los autores, la **prevención**. Como el camino que hay que seguir, la sociedad en su conjunto, desde el ámbito de la salud, educación, justicia, etc., en pos de proteger a estas víctimas que, por su condición de vulnerabilidad, no pueden denunciar lo que les está ocurriendo.

### **Marco conceptual**

El objeto de estudio de este trabajo se centra en la violencia contra niñas y niños. Para ello es necesario, ofrecerle al lector ciertos conceptos que hacen a la temática.

La violencia entendida como una *“vulneración de derechos humanos, que trae consecuencias negativas en el bienestar presente y futuro de los niños y niñas, perjudicando su salud física y emocional, su desarrollo cognitivo, su autoestima y sus relaciones interpersonales”*<sup>39</sup>. La violencia puede clasificarse, en cuatro dimensiones o categorías: violencia física, violencia sexual, violencia verbal/psicológica y trato negligente.

La violencia física, incluye *“todo castigo corporal y otras formas de tortura, la crueldad o trato degradante efectuado por un adulto u otro niño”*. El castigo corporal entendido como *“el uso deliberado de la fuerza física contra un niño de modo que ocasione, o muy probablemente ocasione, dolor o malestar o un perjuicio contra su dignidad”*<sup>40</sup>.

Ejemplos de este tipo de violencia podrían ser: lesiones, cachetadas, tirones de oreja o pelo, zamarreos, golpear con un cinturón o zapato, quemaduras, etc.

La violencia sexual comprende *“toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño o niña, esto incluye, inducir o forzar al niño/a para incluirlo en cualquier actividad sexual psicológicamente perjudicial; el uso de niños o niñas en explotación sexual comercial (interna y entre países), venta de niños con fines sexuales y esclavitud sexual”*<sup>41</sup>.

La violencia verbal o psicológica abarca el *“maltrato psicológico, abuso mental, abuso verbal y abuso emocional”*. Ciertas manifestaciones podrían ser, *“asustarlo, aterrorizarlo o amenazarlo; insultarlo, llamarlo con apodosos ridiculizantes, humillarlo, menospreciarlo, hacerle burla y herir sus sentimientos adrede; exponerlo a (ser testigo de) la violencia*

---

<sup>39</sup> UNICEF, “La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito del hogar. ANÁLISIS DE LA ENCUESTA DE CONDICIONES DE VIDA”. (P. 11)

<sup>40</sup> UNICEF, 2016: p. 15)

<sup>41</sup> UNICEF, 2016: p. 16

*doméstica; bullying de parte de otro adulto u otro niño/a o través de las tecnologías de la información (Internet y celulares) ”<sup>42</sup>.*

Por último, trato negligente “*significa no cubrir de forma reiterada, por parte de un progenitor u otro miembro de la familia, las necesidades físicas y psicológicas para el desarrollo y el bienestar del niño o niña, tales como protegerlo del peligro y accidentes u obtener servicios médicos, educativos y de registro de nacimiento —siempre y cuando estén en condiciones de ofrecérselo-*”<sup>43</sup>.

Claros ejemplos de este tipo de violencia podrían ser, la falta o mala alimentación, ausencia o retraso de atención médica, escasa higiene corporal, inasistencia injustificada y repetida a la escuela, etc.

Desde la perspectiva del estudio de referencia, el análisis del fenómeno de la violencia contra los niños y niñas requiere la utilización de un modelo ecológico. Entendiendo a la violencia como un “*fenómeno multidimensional, en donde interactúan a diferentes niveles, factores sociales, culturales, económicos y políticos*”<sup>44</sup>. El modelo comprende, es estudio en primer lugar de la historia personal y las características individuales de la víctima, en un segundo lugar, a la familia. Luego en el contexto social inmediato se encuentran la escuela, el lugar de trabajo, y el vecindario. Por último, se estudia a la sociedad en su conjunto, donde inciden normas sociales, culturales, legales y políticas. Dicho modelo permite entender “*que la violencia en los hogares se articula y se refuerza con la violencia que existe en la sociedad*”<sup>45</sup>.

Además, supone entender a la violencia contra los niños y niñas no sólo como el maltrato infantil que se denuncia y activa el accionar estatal sino también como el maltrato invisibilizado en las prácticas de crianzas, en prácticas de disciplina infantil.

La disciplina infantil implica “*educar al niño o a la niña para desarrollar un criterio, tomar conciencia sobre los límites, el autocontrol, la autosuficiencia y una conducta social positiva*”<sup>46</sup>.

La disciplina puede dividirse en violenta y no violenta. La primera entendida como “*aquellas acciones de un progenitor o cuidador que buscan producir dolor físico o sufrimiento emocional al niño/a, con el objeto de corregir una conducta y servir de elemento*

---

<sup>42</sup> UNICEF, 2016: p. 16.

<sup>43</sup> UNICEF, 2016: p. 16.

<sup>44</sup> UNICEF, 2016: p. 13.

<sup>45</sup> UNICEF, 2016: p. 13.

<sup>46</sup> UNICEF, 2016: p.20.

*disuasivo*<sup>47</sup>; a su vez ésta puede dividirse en castigo físico (por ejemplo: un chirlo, un zamarreo, una palmada, etc.), en castigo físico severo (golpear con algún objeto, una cachetada, una paliza, etc.), y en agresión verbal (gritar, insultar, etc.).

La segunda, denominada como método de disciplina no violento, que comprende aquellas *“prácticas tales como explicar por qué un comportamiento estuvo mal, darle otra actividad para que el niño/a se distraiga o privarlo temporalmente de algún privilegio”*<sup>48</sup>.

No todas las situaciones de violencia contra niños y niñas adquieren visibilidad y provocan la intervención del Estado. Esta intervención podría definirse como aquella acción que ejerce el Estado desde sus instituciones y organismos, en forma coordinada, con el objeto de regular determinada cuestión relativa a la sociedad. En el caso de la violencia contra niños/as, dicho accionar podría estar dividido en cuatro etapas, siguiendo lo establecido por el “Protocolo básico de intervención contra el Maltrato Infantil en el ámbito familiar”<sup>49</sup>.

La detección (reconocer e identificar la existencia de una posible situación de violencia), la notificación (transmitir o trasladar información por parte de un ciudadano o profesional sobre el supuesto caso de riesgo o violencia a la autoridad), la intervención (ocurre cuando el Estado actúa, en pos de impedir tal situación, o detenerla, y proteger al menor de edad), y por último el seguimiento de los casos<sup>50</sup>.

## **Marco Metodológico**

En el presente trabajo sobre la violencia contra los niños y niñas se intenta llevar adelante un tipo de investigación interpretativa. Se persigue interpretar y comprender el fenómeno de la violencia a la luz de las fuentes del derecho consultadas.

El objeto de estudio se centra en la violencia contra niños y niñas, del mismo se desprenden cuatro dimensiones de análisis:

1. los tipos de violencia (física, psicológica, sexual y trato negligente), la violencia física *“engloba todo lo relacionado al daño físico, como golpes, patadas, rasguños, puñetazos, entre otros”* . La violencia psicológica *“incluye insultos, gritos, frases de menosprecio y humillación, apodos, chantajes emocionales, amenazas”* . La violencia sexual *“incluye acoso, violaciones, abuso sexual, entre otros”*<sup>1</sup>. El trato negligente *“significa no cubrir de forma reiterada, por parte de un progenitor u otro miembro de la familia, las necesidades físicas y psicológicas para el desarrollo y el bienestar del niño o*

---

<sup>47</sup> UNICEF, 2016: p. 8.

<sup>48</sup> UNICEF, 2016: p. 8.

<sup>49</sup> Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, España. 2014.

<sup>50</sup> Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, España. 2014 p. 30, 32, y 36.

*niña, tales como protegerlo del peligro y accidentes u obtener servicios médicos, educativos y de registro de nacimiento —siempre y cuando estén en condiciones de ofrecérselo—*<sup>51</sup> . Por

ejemplo, la falta o mala alimentación, ausencia o retraso de atención médica, escasa higiene corporal, inasistencia injustificada y repetida a la escuela, etc.

2. los factores que atraviesan a dicho fenómeno (culturales, sociales, económicos y políticos), culturales: creencias, costumbres familiares y religiosas, información sobre género, etc. Sociales: lugar de residencia, escuelas a las que asisten, nacionalidad de los padres, etc. Económicos: pobreza, el desempleo, trabajo estable, vivienda, etc. Políticos: políticas públicas relativas a la violencia contra NN adoptadas en años anteriores, y en los últimos años, recursos que otorga el Estado, etc.

3. las prácticas de disciplina infantil (entendida como aquellas formas de “enseñar, poner límites y educar” a los niños y niñas dentro del contexto familiar), las cuales pueden dividirse, en violentas y no violentas. Las primeras consisten en formas de disciplinar a niños y niñas que incluyen: castigo físico (por ejemplo, una palmada en el brazo), castigo físico severo (por ejemplo, una paliza) y agresión verbal (gritos e insultos, etc.). Mientras que las segundas comprenden aquellas formas de disciplinar a niños y niñas que incluye: por ejemplo, la explicación de por qué su comportamiento estuvo mal, o se le quita algún privilegio (salida con sus amigos, le prohibió algo que le gusta, etc.)<sup>52</sup>.

4. el accionar del Estado ante una denuncia de violencia contra niños y niñas, ya sea cuando se toma conocimiento de un caso de violencia contra niños y niñas desde los ámbitos de la educación y la salud (proceder de los profesionales), o cuando se realiza la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

Se hará uso de las normas jurídicas como fuentes de información, las cuales regulan la temática de la violencia contra niños y niñas. Se recurrirá al análisis documental tanto de las normas internacionales como nacionales, pero especialmente de las leyes provinciales n° 4109 de Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y n° 4241 de Protección contra la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, modificatoria de la ley n° 3040.

Por su parte, con el fin de contribuir al análisis de dicho marco normativo se recurrirá a lo sentado por la jurisprudencia (internacional, nacional y provincial) y a lo aportado por la doctrina en la materia.

---

<sup>51</sup> UNICEF, 2016: p. 16.

<sup>52</sup> UNICEF, 2016: p.52.

## Fuentes del derecho

Las fuentes del derecho han sido definidas, por Julio Rivera, como *“las formas de producción o creación de las normas jurídicas obligatorias en un Estado, y que constituyen por lo tanto su derecho positivo”*, es decir la palabra fuente responde a la idea de *“dónde o cómo nace el derecho vigente en un momento determinado”*<sup>53</sup>.

Siguiendo el trabajo de Julio Rivera<sup>54</sup>, se pueden nombrar como fuentes del derecho argentino a: la ley, los usos y costumbres, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

La ley desde un punto de vista material puede ser entendida como toda regla social obligatoria, emitida por autoridad competente, en esta definición encuadrarían los decretos, ordenanzas municipales, etc. Por otro lado, desde un punto de vista formal, consiste en toda aquella disposición sancionada por el Poder Legislativo.

La costumbre comprendida como un uso implantado en una comunidad y considerado por ella como jurídicamente obligatorio (Du Pasquier).

Los principios generales del derecho definidos como ideas rectoras, o bien pensamientos directores de una regulación existente o posible (Larenz).

La jurisprudencia alude a las decisiones emanadas de los tribunales que sientan doctrina al decidir las cuestiones sometidas a ellos (Rivera).

La doctrina constituida por la obra de los juristas expresada a través de los libros, de los artículos, los comentarios a las sentencias judiciales, las críticas de la legislación (Rivera).

Una vez definidas las fuentes, resulta importante mencionar lo estipulado por el Código Civil y Comercial en cuanto a la aplicación de las mismas.

En su Art.1 el C.C.C., dispone tres reglas a seguir, la primera es que, *“los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** y los **TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS...**”*.

La segunda consiste en disponer que se tendrá en cuenta la *“...**FINALIDAD DE LA NORMA**”*.

La tercera refiere a los usos, prácticas y costumbres, estableciendo cuando las mismas serán vinculantes, esto es, cuando: *“las leyes o los interesados se refieren a ellos, o en situaciones no regladas legalmente, siempre que **NO SEAN CONTRARIOS A DERECHO**”*.

Dicho esto, cabe preguntarse qué valor tienen como fuentes la jurisprudencia y la doctrina.

---

<sup>53</sup> Rivera, Julio C.: INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. Editorial: Abeledo Perrot (2010)

<sup>54</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL (2010).

En cuanto a la jurisprudencia, tal como lo sostuvo Rivera, las decisiones judiciales son indispensables para una eficiente práctica profesional, es tanto es menester para un enfoque correcto de un proceso, pero este no es su único fundamento, existe otro, que tiene que ver con la importancia de conocer la aplicación práctica de las normas jurídicas por parte de los tribunales.

En lo que refiere a la doctrina, se le suele reconocer carácter de fuente material en tanto contribuye al conocimiento e interpretaciones de las normas vigentes, y no carácter de fuente formal en tanto no crea derecho objetivo, si no que los autores se limitan a estudiar las normas jurídicas y realizar, aportes, críticas, opiniones al respecto.

## **CAPÍTULO II**

### **LA VIOLENCIA CONTRA NIÑOS Y NIÑAS EN VIRTUD DE LA NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLES A LA MATERIA.**

En este acápite se analizará la violencia contra niños y niñas a la luz de las fuentes de derecho, como ser las leyes, la jurisprudencia y la doctrina pertinentes a la temática.

Para comenzar, resulta de gran importancia mencionar el trabajo realizado por María José Sánchez Vázquez<sup>55</sup>. En el mismo, la autora divide en tres etapas lo que ha sido, si se quiere, la evolución de la autonomía del infante. En esta introducción sólo se hará referencia a las dos primeras etapas, en la primera denominada “tratamiento paterno-moral” se toma al infante como un objeto de cuidado especial, esto a raíz de considerarlo como el futuro viviente de la sociedad, es decir, el niño como una propiedad a cuidar.

La segunda etapa llamada “tratamiento normativo-jurídico” en la cual se concibe al niño como un sujeto de derecho universal, ello en virtud de haber sido tomada de un modo especial dentro del sistema jurídico internacional de derechos humanos, la situación infantil. En dicha etapa, tal como lo sostiene la autora María Teresa Garcete de Sosa<sup>56</sup> surgen instrumentos innovadores en la materia, como lo fueron la Declaración de Ginebra (1924) y la Declaración de los Derechos del Niño (1959), ambos antecedentes de la Convención Internacional sobre los derechos del niño.

La primera de ellas reconocía que *“la humanidad debe al niño lo mejor de sí mismo y declara y acepta como su deber que, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad*

---

<sup>55</sup> María José Sánchez Vázquez Ética e infancia: el niño como sujeto moral,2007.

<sup>56</sup> EL MALTRATO INFANTIL. ANÁLISIS DEL MALTRATO INFANTIL EN SUS DIVERSAS FORMAS: MALTRATO FÍSICO, MALTRATO EMOCIONAL Y ABUSO SEXUAL. MARCO JURÍDICO.



*o creencia que: el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual; el niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación, ...*<sup>57</sup>.

La segunda se trató de una declaración con carácter de recomendación, sin fuerza vinculante para los Estados-partes que la recibieron. El niño era comprendido como alguien con falta de madurez física e intelectual por lo que debía ser protegido y cuidado. En cuanto al exordio que abre la serie de recomendaciones el mismo establecía que:

*“Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle, la Asamblea General proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”*<sup>58</sup>.

Dejando atrás la doctrina de la situación irregular (Garcete), planteada por la declaración de 1959, en el año 1989, surge la Convención sobre los derechos del niño, un instrumento internacional con fuerza vinculante para todos aquellos Estados-partes que la incluyan en su legislación a raíz del correspondiente acto de ratificación.

A partir de la misma se introduce una nueva perspectiva de la infancia denominada la Doctrina de la Protección Infantil, se comienza a tomar al niño/a como un sujeto de derecho, la familia deja de ser un modelo piramidal, se vuelve horizontal, en la cual todos son sujetos de derecho, padre, madre e hijos. La familia toma estatuto público, deja de ser un ámbito exclusivamente privado. Siendo lo más importante del instrumento la toma de conciencia de que, los derechos deben ser garantizados por la familia, la sociedad, y el Estado y posibilitar que el/la niño/a pueda exigir a estos el cumplimiento de sus derechos.

Como se expuso recientemente, a nivel internacional se encuentra la Convención sobre los derechos del niño, y sus observaciones números 8 y 13. La primera establece cuáles son los derechos de todos/as los niños y niñas, delimita el contenido de los mismos, y sus posibles vulneraciones; como también las obligaciones que pesan sobre el Estado para hacer efectivos los mismos. Mientras que las observaciones, por otro lado, complementan dicho instrumento, ya que se concentran en ampliar los contenidos y establecer cuál es el verdadero significado o la intención que se tuvo a la hora de redactarlo de tal manera en la Convención.

---

<sup>57</sup> Declaración de Ginebra (1924)

<sup>58</sup> Declaración de los Derechos del Niño (1959)

Por otro lado, tanto a nivel nacional como provincial, se presentan dos normativas, las leyes 26.061 y 4109. Ambas muy similares en su contenido, tituladas “Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”; cuyo objetivo fue adecuar el sistema jurídico argentino a la nueva perspectiva instalada por la Convención. En busca de un mayor reconocimiento y una efectiva protección de sus derechos.

Por último, también a nivel nacional y provincial, se sancionaron normas, con el objetivo de prevenir, sancionar, y erradicar la violencia en el ámbito familiar. Las mismas son, la ley 24417 y la ley 3040, modificada íntegramente por la ley 4241.

A fin de lograr dicho análisis, se llevó adelante la lectura de dos escritos muy importantes, los cuales sirvieron de guía, ambos publicados por UNICEF. El primero de ellos “La violencia contra niños y niñas en el ámbito del hogar. ANÁLISIS DE LA ENCUESTA DE CONDICIONES DE VIDA”; y el segundo un “Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas” de Paulo Sergio Pinheiro.

Además, se visitó el sitio de UNICEF argentina, en el cual se encontraron las observaciones a la Convención sobre los derechos del niño.

Luego se consultaron los sitios oficiales del Poder Legislativo, ya sea del Congreso a nivel Nacional, y de la Legislatura de Río Negro, a nivel provincial, en busca de los textos de las normativas y sus respectivos decretos reglamentarios.

Como también, la oficina parlamentaria de la provincia, y se logró una comunicación vía mail con la oficina parlamentaria de la Cámara de Diputados, con el objetivo de hallar los archivos de los debates parlamentarios de las normativas.

#### Instrumentos internacionales:

La Convención sobre los derechos del niño, aprobada por ley 23.849, con fecha de sanción 27/09/1990 y publicación 16/10/1990.

La misma ofrece un sólido marco normativo para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Reconoce como sujetos de derechos a los/as niños/as, titulares de derechos, los cuales deberían ser principalmente reconocidos, protegidos y atendidos.

Por otro lado, la CDN, dispone en su preámbulo tres cuestiones fundamentales: una es la concepción de “niño/a”, entendido como todo ser humano desde el momento de la

concepción y hasta los 18 años de edad. Dicha interpretación realizó la CSJN en el caso “**F., A. L. s/ medida autosatisfactiva**” (12-03-12).

La otra cuestión se refiere al rol que ocupa la familia como grupo fundamental para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, pero en especial de los niños, quienes deben recibir la protección y asistencia necesaria. En tercer lugar, el derecho a todo niño/a a vivir en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Habiéndose resaltado el importante rol que cumple la familia en la vida del/ de la niño/a, se pueden mencionar los factores económicos que pueden generar una no esperada actitud por parte de aquella, tal como lo sostiene la autora Garcete puede ocurrir que, *“los padres que no generan lo suficiente para afrontar todos los gastos del hogar, o cuando uno de ellos pierde el trabajo, o cuando los bajos ingresos no permiten a los progenitores llevar una vida digna. Estas situaciones hacen que los padres descarguen sus frustraciones sobre los hijos, maltratándolos de diversas formas”*<sup>59</sup>.

A su vez, dicho instrumento cuenta con un organismo de expertos independientes, encargado de supervisar su aplicación, denominado Comité de los derechos del niño de Naciones Unidas. Tal organismo, asume la tarea de elaborar las observaciones generales sobre cuestiones temáticas, a través de las cuales expresa la interpretación que realiza a cerca del contenido de las disposiciones de derecho humanos.

Existen dos observaciones generales de gran trascendencia en lo relativo a la violencia contra NyN. La primera de ellas es la observación general número 8 del año 2006, cuyo título es *“El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”*. Como objetivo, se ha establecido el de *“orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativa a la protección de los niños contra toda forma de violencia”*.

Se define el castigo corporal/físico *“como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve, por ejemplo: manotazos, bofetadas, palizas, entre otros”*<sup>60</sup>. Entendiendo a todo castigo físico como degradante.

Se rechaza la justificación de la violencia, pero no así la disciplina positiva. Siguiendo el Art.5 de la CDN, que básicamente establece el deber del Estado de respetar los derechos y

---

<sup>59</sup> María Teresa Garcete de Sosa: EL MALTRATO INFANTIL. ANÁLISIS DEL MALTRATO INFANTIL EN SUS DIVERSAS FORMAS: MALTRATO FÍSICO, MALTRATO EMOCIONAL Y ABUSO SEXUAL. MARCO JURÍDICO (P. 7)

<sup>60</sup> Obs. Gral. n° 8, 2006: p.64.

deberes de las personas que tienen a cargo un niño/a; no permite la justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.

Se hace mención del Art.39 de la CDN, relativo a la promoción de la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, entre otras cosas.

Por último, se establece la obligación de todos los Estados partes de vigilar sus progresos en la eliminación de los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, y llevar a efecto de esa manera el derecho de los niños a la protección. Se trata de una obligación estatal fundamental, ya que se reconoce que una de las principales causas de la violencia contra niñas y niños es la ausencia de programas por parte del Estado. Resulta imprescindible que, *“...desde el Estado se implementen programas orientados a prevenir el maltrato infantil. Es fundamental la difusión de formas de educar sin violencia, concientizando a los padres y transformando la cultura del castigo que impera en muchas sociedades, evitando los malos tratos y con ello los daños emocionales y físicos en el niño”*<sup>61</sup>.

La segunda de las observaciones es la n° 13, titulada “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, del año 2011. La razón de ser de la misma se encuentra en la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños. Entre los supuestos en que se basa dicha observación se presentan: la comprensión de que *“la violencia contra los niños jamás es justificable, toda violencia contra los niños se puede prevenir”*; el interés superior del niño como consideración primordial, especialmente cuando es víctima de actos de violencia; la importancia de la prevención primaria de la violencia a través de los servicios de salud, educación y sociales; y el reconocimiento de que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar, por lo que es necesario adoptar medidas de intervención y apoyo a las víctimas.

Se realiza la interpretación del Art. 19 de la CDN, el mismo es de una gran trascendencia ya que establece la obligación de los Estados de adoptar medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño este bajo la custodia de cualquier persona.

Tales medidas deberían comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales cuyo objeto consiste en proporcionar asistencia (tanto al niño como a

---

<sup>61</sup> María Teresa Garcete de Sosa: EL MALTRATO INFANTIL. ANÁLISIS DEL MALTRATO INFANTIL EN SUS DIVERSAS FORMAS: MALTRATO FÍSICO, MALTRATO EMOCIONAL Y ABUSO SEXUAL. MARCO JURÍDICO (P. 8)

quienes cuidan de él), como también para otras formas de prevención, y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos (de malos tratos a niños) y la intervención judicial.

Se define qué se entiende por descuido o trato negligente,

*“a la no atención a las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro, y no proporcionarle servicios médicos, y de otros tipos cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. Incluye: descuido físico (no vigilarlo, desatender sus necesidades, por ejemplo, alimentación o vestimenta), descuido psicológico (falta de apoyo emocional y de amor, desatención crónica del niño), descuido de la salud (no proporcionarle la atención médica necesaria), descuido educativo y el abandono”<sup>62</sup>.*

Violencia mental o perjuicio mental, como:

*“toda relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido; asustarlo y amenazarlo; insultarlo, humillarlo y herir sus sentimientos; exponerlo a la violencia doméstica”<sup>63</sup>.*

Violencia física incluye:

*“todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y la intimidación física por parte de adultos y otros niños”<sup>64</sup>.*

El Abuso sexual y explotación sexual, comprende entre otras cosas:

*“la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial, y la utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial”<sup>65</sup>.*

En cuanto a la segunda parte del Art.19 respecto a lo que debería comprender una medida estatal apropiada, como ser procedimientos eficaces para la identificación, la notificación, la remisión a una institución, la investigación, la intervención judicial, el tratamiento y la observación ulterior.

---

<sup>62</sup> Obs. Gral. nº 13, 2011: p.235.

<sup>63</sup> Obs. Gral. nº 13, 2011: p.235.

<sup>64</sup> Obs. Gral. nº 13, 2011: p.236.

<sup>65</sup> Obs. Gral. nº 13, 2011: p.236.

La *observación* se encarga de sentar ciertos aspectos relativos a estas acciones.

Con respecto a la identificación de aquellos factores de riesgo y la detección de indicios fundados de maltrato; poniendo a cargo de todas aquellas personas que mantienen contactos con niños sean conscientes de los factores de riesgo, de los indicadores de los tipos de violencia y tengan los conocimientos, la voluntad y la capacidad de adoptar las medidas oportunas.

En relación con la *notificación*, comprende el deber del Estado de elaborar mecanismos de atención seguros, bien difundidos, confidenciales y accesibles a todas las personas, que permitan notificar los casos de violencia.

Sostiene, asimismo, que la investigación de los casos de violencia notificados debe ser llevada a cabo por profesionales cualificados, con la prudencia necesaria para no perjudicar al niño causándole daños con el proceso de investigación. La investigación judicial, debe respetar ciertos principios, como ser el trato con sensibilidad a las víctimas, aplicarse el principio de celeridad, debería ser de carácter preventivo, entre otras cosas.

El tratamiento necesario para lograr la recuperación física y mental, y la reintegración social del niño, en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La observación ulterior, debe entenderse en el contexto del Art.39 (obtener la recuperación e integración), el Art.25 (relativo al examen periódico del tratamiento y de la internación), el Art.6 (en miras a garantizar el desarrollo del niño), Art..9 (como principio general: la permanencia del niño en la vivienda familiar juntos a las personas responsables de él, la excepción a esto se presenta cuando existen casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de aquellos).

En este sentido la CSJN en el caso **“G., M. S. c/ J. V., L s/ divorcio vincular” (26/10/2010)**, ha considerado que;

*“no es desatinado provocar la inmediata separación del niño respecto del supuesto perpetrador, sobre todo en un plano estrictamente precautorio con miras a detener el progreso y la perpetuación del eventual abuso y de prudencia ya que posponer la cautelar a las resultas de una investigación previsiblemente prolongada, podría importar una desafortunada contribución institucional a la consolidación de un perjuicio irreparable”.*

También la jurisprudencia de la provincia, en la causa “**S. A. V. E. DEL C. S/ GUARDA**” (13-11-15); ha reconocido el derecho del niño a vivir en un entorno familiar, y a su vez consideró que dicha prioridad no es absoluta, ya que *“ante determinadas razones específicas y, en forma excepcional, podrá resultar más conveniente su separación en aras de asegurar su superior interés”*<sup>66</sup>.

Por su parte, la Corte IDH en el caso “Niños de la calle” del año 1999 condena al Estado Guatemalteco por haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Además, destaca ciertas medidas de protección a las que alude el Art. 19 de la Convención, como ser *“la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”*<sup>67</sup>. Dicho esto, concluye sosteniendo que: “es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones”.

Por otro lado, en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” del año 2004 se deja en claro que las medidas a las que se refiere el Art. 19 de la Convención exceden el campo de los derechos civiles y políticos, es decir que, *“Las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños”*<sup>68</sup>.

#### Instrumentos nacionales:

En segundo lugar, se encuentran las normativas nacionales, las leyes 24.417 (1994) y 26.061 (2005).

La primera de Protección contra la violencia familiar, sancionada y promulgada en diciembre de 1994, durante el gobierno de Carlos Saúl Menem. La misma fue reglamentada recién el 7 de marzo de 1996, con el decreto n°235/96.

Las finalidades de la normativa pueden encontrarse un gran trabajo realizado por la autora Patricia Roca de Estrada<sup>69</sup>. Las mismas son cuatro: la primera de ellas *“abrir un nuevo camino judicial para que se conozcan los hechos de violencia posibilitando que los episodios*

---

<sup>66</sup> “**S. A. V. E. DEL C. S/ GUARDA**” (13-11-15), Pág. 5.

<sup>67</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH N° 5, (P. 4)

<sup>68</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH N° 5, (P. 6)

<sup>69</sup> REVISTA [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar) pág. 1, EL NIÑO VÍCTIMA DE MALTRATO Y ABUSO SEXUAL (2001).

*mantenidos en el secreto de la privacidad del hogar se trasladen al ámbito público”. La segunda consiste en “incorporar con mayor fuerza la idea del maltrato familiar como un comportamiento de reprobación social, al margen de su posibilidad de convertirse en un delito conforme las normas del C.P. aplicables al caso de que se trate”. La tercera tiene que ver con “otorgar a los afectados el derecho de obtener medidas protectoras destinadas a garantizar derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad psicofísica”. La última se relaciona con la creación de un “espacio judicial dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar mediante la asistencia del ofensor o su familia a programas terapéuticos y educativos”.*

El objeto de la ley se centra en la toma de medidas cautelares, con el fin de brindar el auxilio de la justicia a aquellas familias en las que la violencia se ha instalado y así proteger la salud e integridad psicofísica infantil y, además, lograr la recomposición familiar a través de un tratamiento interdisciplinario.

A partir de lo dicho, se puede sostener que, los jueces tienen la facultad de adoptar *“medidas de toda índole variada con la finalidad de lograr un eficaz e inmediato cese a la situación de crisis aguda provocada como consecuencia de vínculos familiares en los que impera la violencia física y/o psíquica, en tal marco el juez puede dictar cualquiera de las medidas sugerida u otras, con el único recaudo de la estipulación de un tiempo que guarde relación con las características de la situación denunciada y con la necesidad de contrarrestar el riesgo que el estado de violencia genera”*<sup>70</sup>.

Tal es la extensión de dicha facultad, siempre y cuando sea en cumplimiento del fin que las mismas persiguen que, en la provincia de Formosa el Tribunal de Familia ha fijado como residencia principal del menor la de su progenitor. Ello en virtud de haberse comprobado que, *“la madre es víctima de violencia de género por parte de su actual pareja, y esos hechos tienen como testigo principal al niño, por lo que está en juego en primer lugar la preservación de su salud psicológica, al estar profundamente afectado atento a la conflictiva que atraviesa su familia”*<sup>71</sup>.

Otro es el caso de la Suprema Corte la Provincia de Buenos Aires en el año 2016, en la cual se confirmó la declaración de adoptabilidad de un menor en virtud de haberse denunciado casos de violencia por el médico de la zona, a pesar de los sendos reclamos que presentó la abuela del menor. En dicho precedente, se ha sostenido por un lado que, *“si bien la restitución de un niño a su familia de origen debe ser una prioridad, en un caso en el cual el*

---

<sup>70</sup> G., E. c. G., L. F. s/ art.250 C.P.C. -Incidente de familia. Cám. Nac. De Apel. En lo Civil Sala H, 2016.

<sup>71</sup> B., L. F. c. S., S. B. s/ medida cautelar, 2016.



menor ha sufrido violencia perpetrada por su madre y padrastro determinan que ese principio deba ceder toda vez que el interés superior del niño así lo exige”; y por otro lado que, “La posibilidad de adopción de niños que fueron objeto de violencia y abandono por parte de su familia biológica no es una sanción impuesta a los padres, sino un remedio para los hijos, resultando en definitiva irrelevante, en principio, el motivo por el cual se produjo el abandono o desamparo que los coloca objetivamente en grave peligro material o moral”<sup>72</sup>. Esto tiene que ver con lo presentado por el autor Ortiz Diego en su trabajo<sup>73</sup>, en el cual el autor resalta la idea de que, la declaración de adoptabilidad no es una decisión inmediata sino el resultado de diligencias y medidas previas que no han surtido efecto para que el niño vuelva con su familia de origen. Ciertamente esta circunstancia existió en el caso anterior, en un primer momento se intentó recomponer el vínculo entre el niño y su familia biológica pero no se obtuvo un resultado positivo.

Otra cuestión que merece tratamiento es la especialidad de las medidas, en el texto “La redefinición de las medidas cautelares en violencia familiar a través de un fallo” realizado también por el autor Ortiz Diego en el año 2016. Cuando el autor se refiere a la “especialidad de la especialidad”, quiere resaltar la característica principal de las medidas de protección, como ser la ESPECIALIDAD. Esto tiene que ver con que, “las medidas cautelares en violencia familiar son particulares y en casos de niños, niñas y adolescentes que atraviesan situaciones de violencia, la especialidad se acentúa por los sujetos intervinientes, sus derechos y la necesidad imperiosa de aplicar los postulados de niñez y adolescencia de los instrumentos normativos nacionales e internacionales en cada una de las etapas del procedimiento”, pero esto no se agota allí. Existen ciertas circunstancias en las que existe una triple especialidad, como el caso de abuso sexual que se desarrolla en el mencionado trabajo, en la cual sumado a todo lo dicho, se le agrega el tipo de violencia que se ejerce sobre las niñas, es decir, el presunto abuso sexual. Esta característica hace necesario que las medidas sean tomadas con rapidez, dejando de lado los criterios rígidos y modelos irrompibles, teniendo en cuenta lo denunciado e informado.

En su artículo primero, se procede a la creación de centros de información y asesoramiento sobre violencia familiar; ya sea en los hospitales, en los centros de atención jurídica comunitaria; en los consejos nacionales, ya sea en el de la mujer, y en el del menor y familia; entre otros lugares.

---

<sup>72</sup> M., T. L. s/ abrigo.

<sup>73</sup> Las medidas cautelares en casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar.

En su artículo 2, pone a cargo del Consejo Nacional del menor y familia, la elaboración de un registro de las denuncias, por agresor y por víctimas.

Con relación a las denuncias, se exime la necesidad de contar con asistencia letrada para efectuarlas.

También se dispone la implementación de un cuerpo policial especializado, dentro de la Policía Federal Argentina, el cual deberá auxiliar a los juzgados civiles y penales, como también a las víctimas. Dicho cuerpo, se encarga del darle cumplimiento a las medidas que disponen los jueces, por razones de seguridad personal.

Además, a través de su Decreto reglamentario 235/96 se crea el Cuerpo Interdisciplinario de protección contra la violencia familiar, cuya función consiste en brindar apoyo técnico a los jueces nacionales de primera instancia del fuero civil, con competencia en derecho de familia. El cuerpo ha sido creado con el objetivo de que puedan generar evaluaciones preliminares de riesgo y diagnóstico de interacción familiar, esto a fin de poder realizar predicciones sobre las posibilidades de que en el futuro se reiteren situaciones de violencia.

Considero relevante incorporar los debates parlamentarios que tuvieron lugar en el tratamiento de ambas leyes. La ley 24.417 ingresa la Cámara de Diputados en el año 1992, presentándose como firmante Yoma, Jorge Raúl en representación del distrito de La Rioja, y como cofirmante Roy, Irma representado al distrito de Buenos Aires, ambos del bloque justicialista. Pasó a la Cámara de Senadores en el año 1993, la cual aconsejó aprobar el proyecto; y finalmente se consideró y sancionó en el año 1994.

En la Cámara de diputados, se trató dicho proyecto de ley junto con otros cinco. La Comisión de legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad aconsejó su sanción, manifestando a través de su informe los fundamentos de su decisión. Resaltando la necesidad de una legislación que *“...contemple específicamente los comportamientos agresivos dentro de la familia, particularmente, los de leves consecuencias, que son supuestos de mayor frecuencia, pero con profundos daños psicológicos”*. Finalizando el informe sosteniendo que, *“que la ley contemple la violencia doméstica contribuirá a la transformación de la conciencia social de modo tal que se afiance la idea de que tampoco en la familia son tolerados los actos de violencia y fuerza...”*.

Se concluye la sesión con una votación afirmativa tanto en particular como en general, sin observaciones se vota y se aprueban los Art.2-9, ya que el Art.10 es de forma.

En la Cámara de senadores, se trataron juntamente con el proyecto de ley otros tres proyectos. La Comisión de Familia y Minoridad y de Asuntos penales y régimen carcelario aconsejan se apruebe el proyecto “venido en revisión”.

Uno de los fundamentos que esgrime la comisión tiene que ver con el acierto de la ley, sosteniendo que; *“un primer acierto que cabe destacar de este proyecto es que contiene normas por las cuales implementa un procedimiento especial para que las víctimas puedan requerir el auxilio inmediato para hacer cesar el acto violento”*<sup>74</sup>.

Concluye la sesión, manifestado el Sr. presidente que quedó definitivamente sancionado el proyecto de ley.

En cuanto al contenido de la ley 24.417, es escueta, cuenta con solo 10 artículos. En su primer artículo define indirectamente la violencia familiar como *“lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar”*.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho mención de otras formas de violencia, como ser la violencia económica, como por ejemplo el caso de la explotación a través de la mendicidad, o trabajos en ocupaciones físicas prohibidas<sup>75</sup>. En la localidad de Comodoro Rivadavia, la Cámara de Apelaciones Sala A ha sostenido que: *“la deuda de alimentos configura violencia económica en los términos de la ley nacional de violencia, art. 5, inc. 4 c), por lo que corresponde ordenar que el deudor cese en toda acción y omisión que implica limitación de recursos económicos respecto de su hijo y la aplicación de una multa por su conducta. Constituye violencia económica la actitud del deudor de alimentos que al tiempo de contestar demanda denuncia un monto de remuneración y al tiempo de fijar la cuota, luego de la condena, presenta recibos de sueldo por un monto mucho menor, pues esto demuestra un intento de manipulación de variables tomadas en cuenta para la fijación del valor”*.

También es importante el Art.2 que menciona la obligación de denunciar hechos de violencia familiar contra los niños/as, que pesa sobre sus representantes legales, el ministerio público, los servicios asistenciales sociales o educativos, los profesionales de la salud, y todo otro funcionario público.

---

<sup>74</sup> Senador Cabana, de Jujuy.

<sup>75</sup> Federación de Asociaciones para la prevención del Maltrato Infantil, Vol. II, N° 1 (2003). Bienestar y Protección Infantil.

Describe limitadamente el proceso que se sigue a partir de la denuncia, luego de ella se realiza un diagnóstico de interacción familiar cuyo objetivo es determinar daños, situación de peligro, medio social y ambiental de la familia.

El juez procede a dictar alguna de las cuatro medidas cautelares que se encuentran enunciadas en el Art.4, por ejemplo: la exclusión del autor de la vivienda familiar, decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos, etc.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, convoca una audiencia de mediación.

Resulta relevante acompañar a su análisis una crítica muy acertada que se realiza en el texto “La ley de protección contra la violencia familiar en la práctica judicial”<sup>76</sup>. Básicamente la crítica se centra en que, a pesar de ser un gran avance en la materia, la normativa presenta carencias y un carácter de ley local, esto como consecuencia de regular cuestiones procesales, lo que hace que su aplicación se limite a Buenos Aires.

La segunda de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sancionada y promulgada en septiembre del 2005, durante la presidencia de Néstor Kirchner.

A través de la sanción de dicha ley se da cumplimiento a una deuda que tenía Argentina desde la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño en el año 1990. Se deroga la ley de patronato basada en la “situación irregular”, definiendo un nuevo paradigma que es el de la “protección integral”.

La nueva ley toma como punto de partida las causas que generan que un niño/a se encuentre en situación de abandono o marginación, mientras que la ley de patronato atendía solo a sus consecuencias.

Por otro lado, se deja de considerar a los niños y niñas como objetos de derechos, para considerarlos como verdaderos sujetos de derecho, siendo esto el fruto de la nueva perspectiva instaurada a partir de la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño.

Reglamentada en el año 2006, por el decreto 415/06; estableciéndose en uno de sus considerandos, qué la misma constituye;

*“un instrumento legal que convierte en operativas las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante el establecimiento de procedimientos explícitos que las entidades de atención y protección públicas y privadas y los ámbitos judiciales deben respetar”<sup>77</sup>.*

---

<sup>76</sup> Silvia S. García de Ghigliano, Irene Silvia Fulles y Alejandra Acquaviva, 2001.

<sup>77</sup> Decreto 415/06, considerando 3.

Define el concepto de “familia”, el cual comprende:

*“además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”<sup>78</sup>.*

Con relación a los debates parlamentarios de la ley 26.061, dicho proyecto fue iniciado en la Cámara de diputados en el año 2004. Cuyo firmante fue González de Duhalde Hilda, y como cofirmantes: Martínez, Silvia V.; Ferri, Gustavo E.; Falbo, María del Carmen; Ruckauf, Carlos F. y Correa, Juan Carlos. Todos ellos del bloque justicialista, representantes del distrito de Buenos Aires.

En la Cámara de diputados se trataron cuatro dictámenes tres por la minoría y uno por la mayoría. En relación con este último, la diputada Martínez, sostuvo que *“una de las deudas que tiene la Argentina, vinculada con el capítulo internacional de derechos humanos, radica en que a lo largo de todos estos años de ejercicio democrático en nuestro país no hayamos podido adecuar nuestra legislación interna a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que adquirió rango constitucional a partir de la reforma de 1994”*.

Concluye la sesión, con la votación, en la cual se encontraron presentes 147 diputados de los cuales, 131 votaron a favor, 8 en contra y 3 se abstuvieron de hacerlo.

La Cámara de senadores por su parte, recibe para dar tratamiento a dicho proyecto en abril de 2005. La Comisión de Legislación General, de población y Desarrollo Humano, de justicia y Asuntos Penales, de Seguridad Interior y Narcotráfico y de Presupuesto y Hacienda, consideraron dicho proyecto de ley juntamente con otros cinco; y recomendó la aprobación del mismo.

Culmina la sesión, con votación favorable y sugiriendo ciertas consideraciones. Por tal motivo, vuelve a la Cámara de diputados y el 28/09/2005, ésta acepta las mismas; y se procede a su definitiva sanción.

La situación no fue tan sencilla por llamarlo de alguna forma, como en el caso de la normativa anterior. Hubo mayor debate, por lo cual fue más extenso, se dio la presencia de muchas opiniones encontradas.

---

<sup>78</sup> Decreto 415/06, Art. 7.

El tema de la discusión básicamente se centró en si dicho proyecto de ley derogaba realmente la ley de patronato. No se han debatido cuestiones relativas a la protección de las víctimas, menos aún de violencia intrafamiliar.

Entre las críticas que recibió dicho proyecto se encuentran las siguientes: *“no constituye una reforma sustancial de la ley de patronato”*<sup>79</sup>; *“peca por ambiguo, nosotros tenemos miedo de que, prendidos en la cola de la ambigüedad, se nos meta de nuevo la mentalidad del patronato en las instituciones argentinas”*<sup>80</sup> y *“refuerza la idea del encierro de los chicos”*<sup>81</sup>.

Por otra parte, la ley 26061, es mucho más larga y detallista. Establece en su Art.7 la responsabilidad familiar de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Poniendo a cargo de ambos progenitores, en igual medida, el cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Entre los derechos que menciona, resultan importantes para la temática: el derecho a la vida que comprende el disfrute, la protección y una buena calidad de vida; el derecho a la dignidad y a la integridad personal lo que implica que no pueden ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a ninguna forma de explotación, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, entre otras cosas. El derecho a la salud, que comprende la obligación del Estado de garantizar entre otras cosas programas de asistencia integral, rehabilitación e integración.

Incorpora las medidas de protección integral de derechos, las cuales proceden ante la comprobación de la amenaza o violación de derechos; como ser, tratamiento médico o psicológico de los niños o progenitores o responsables de los mismos; incorporación de la familia a un programa juntamente con el seguimiento temporal de la familia; y cualquiera otra medida que el órgano administrativo competente en la localidad considere pertinente, ya que la enumeración de la ley no es taxativa (Art.37).

Junto a estas medidas, encontramos las medidas excepcionales, las que proceden entre otros casos, cuando el interés superior del niño/a exija que no permanezca en su medio familiar, y son limitadas en el tiempo. Dispone su decreto reglamentario, que dicho plazo no podrá ser mayor a 90 días; y en caso de que las causas que le dieron origen a la medida excepcional persistan, y el juez resuelva prorrogar el plazo, deberá fijarse uno nuevo, mediante acto fundado, notificando a las partes. La ley no menciona ejemplos de estas medidas, si no que

---

<sup>79</sup> Diputada Hernández.

<sup>80</sup> Diputado Neri.

<sup>81</sup> Diputada Barbagelata.

fija ciertos parámetros a tener en cuenta a la hora de implementarlas, por ejemplo: si se decide la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos, siempre se debe priorizar la búsqueda de personas vinculadas con ellos y tener en cuenta la opinión del niño/a.

Para concluir con el desarrollo de la normativa existente a nivel nacional, es importante echar un vistazo a las reformas introducidas al Código Civil y Comercial en la materia por la ley n° 27363.

Antes de comenzar con las modificaciones es necesario recalcar la mirada constitucional-convencional, tomada por los legisladores, la cual responde a los principios internacionales que el país argentino ha suscripto e intenta respetar a través de su legislación.

La reforma se centró en la responsabilidad parental, constituyendo el objetivo de la ley *“la protección a los menores de edad de la violencia que puedan ejercer el progenitor o la progenitora, como circuito francamente lesivo a la vida integral de los niños”*<sup>82</sup>.

La reforma introduce dos nuevas modificaciones, la primera tiene que ver con la introducción de nuevos casos de privación de la responsabilidad parental y la segunda con la incorporación de un nuevo supuesto de suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

Los primeros cuatro casos quedarían de la siguiente forma:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

Los tres casos previstos para el caso de suspensión quedaron redactados de la siguiente manera:

- a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;

---

<sup>82</sup> Lloveras, Nora- Rios, Juan Pablo: Reforma en la responsabilidad parental después del Código Civil y Comercial. Un salto cualitativo.

c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;

d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.

Otra cuestión por resaltar es el derogado Art. 278 del C.C el cual establecía que, *“los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores”*.

En cuanto a ello, el C.C.C ha realizado modificaciones en las normas atinentes a los deberes y las facultades de los progenitores, eliminando expresamente la facultad de corrección y consagrando una expresa prohibición en el Art. 647. El mencionado prohíbe *“el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes”*.

#### Instrumentos provinciales:

En tercer lugar, en el plano provincial, se encuentran las leyes 4109 (2006) y 4241 modificatoria de la ley 3040 (2007).

La primera de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Dicha normativa surge de una medida que se toma durante el gobierno de Pablo Verani en el año 2002, por la cual se crea una comisión especial para la reglamentación de la ley 3097 (1997).

En aquella comisión se encuentran los propulsores del proyecto, una vez que el mismo pasa a la Comisión de Asuntos Sociales, ésta lo hace propio.

La votación resulta afirmativa en lo general, y en cuanto a los artículos que aquí interesan (48, 49 y 53), los mismos son aprobados por unanimidad.

Dentro de las cuestiones a la que apunta la reforma, la legisladora Milesi ha dicho, a que *“todos los niños sean iguales, desvincular las situaciones de riesgo, considerar a la infancia como un sujeto pleno de derecho y terminar considerándola como objeto”*, y por último ha sostenido que, a partir de la sanción de esta ley, *“se ha ajustado más plenamente a la normativa de las Convenciones Internacionales”*. Otra cuestión que resaltar es lo dicho por la legisladora Graffigna, en cuanto a los roles que ocupan la familia y el Estado; *“la familia es el ámbito natural para el pleno desarrollo psicosocial, razón por la cual la tarea primordial del Estado es de tipo preventivo y promocional, apoyando a cada familia en situación de vulnerabilidad”*.



Durante el tratamiento de la normativa, a diferencia de lo que ocurrió en los debates parlamentarios a nivel nacional, parecería haber consenso en torno a un solo objetivo, el de reformar el régimen vigente hasta aquel momento.

La misma fue reglamentada por el decreto 221/08, el 14 de abril de 2008. En su considerando segundo, se menciona el objeto de su sanción, indicando el aporte que realiza, tratándose de un *“paradigma que viene a sustituir el antiguo modelo tutelar o de patronato, con el objeto de promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales”*.

Se establece en su considerando quinto, su eje fundamental, resaltando el carácter *“interdisciplinario e intersectorial en la elaboración, desarrollo, monitoreo, articulación y evaluación de los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deportes, cultura, seguridad pública y social con activa participación de la comunidad”*.

La ley 4109, es muy similar a la ley nacional 26.061, y contiene lo mismo que he mencionado en párrafos anteriores.

Resulta relevante la creación del Servicio de orientación y seguimiento a niños y adolescentes en riesgo, siendo uno de sus objetivos el dar respuesta a situaciones denunciadas. También se crea una línea telefónica que se llamará S.O.S niños, en la que se receptorán las denuncias y efectuarán las derivaciones.

Por último, la creación de la autoridad de aplicación, el Consejo de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Río Negro (Co.Ni.A.R.), como órgano responsable del diseño y planificación de todas las políticas públicas de niñez y adolescencia.

La segunda ley, la de Protección integral contra la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, tuvo lugar durante el gobierno de Miguel Saíz, presentado por los legisladores Sarandría, Ricardo Jorge; Marsero; Pinazo y Hernalz. Dicho proyecto, comprensivo de la modificación de la ley 3040, fue aprobado por unanimidad. La legisladora Marsero ha sido la encargada de comentar los puntos centrales del proyecto. Hace referencia a la violencia, sosteniendo que:

*“hay una violencia que nuestra sociedad aún no reconoce abiertamente que es la violencia familiar o doméstica, que tiene como víctimas a mujeres, niños, y ancianos en su mayoría y es la violencia del mundo privado, de puertas adentro,*

*ocultada y silenciada tanto por víctimas y victimarios como por quienes lo rodean, sean pacientes, amigos o vecinos*”<sup>83</sup>.

Se tuvieron en cuenta diversos antecedentes legislativos, como ser, el proyecto del legislador Capano, la ley 24.417, la ley 39 de la provincia de Tierra del Fuego, y antecedentes e instrumentos jurídicos internacionales.

Durante el tratamiento, se mencionaron dos aspectos fundamentales del proyecto, el primero de ellos la prevención y contención social del fenómeno; y el segundo la adopción de un procedimiento judicial ágil y eficaz. Sus propulsores prefirieron poner el acento “*no es la sanción penal que consideramos inadecuadas porque los castigos al agresor perjudican a la familia pudiendo provocar mayores represalias sino en la ayuda para modificar el síntoma de violencia generado en relaciones familiares disfuncionales*”<sup>84</sup>.

En el cierre del debate, el legislador Chironi, sostuvo que dicho proyecto, “*viene a subsanar, a tapar el bache...*” que tenían en la legislación y a concretar una de las mayores aspiraciones, como lo es la de “*evitar la indefensión en estos casos de violencia familiar*”<sup>85</sup>. Concluye la sesión, siendo el proyecto aprobado por unanimidad.

Siendo reglamentada recién el año 2010, por el decreto 286, el cual desarrolla ampliamente la mayoría de los artículos de la ley, especificando atribuciones y obligaciones de las instituciones creadas a fin de promover un sistema de prevención y atención integral a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.

La ley 4241, a comparación de la ley nacional 24.417 es mucho más extensa y completa. Se encarga de definir explícitamente la violencia en la familia, como aquella

*“aquella problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia”* incluyendo también toda “*acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia*”<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> Debate parlamentario de la Ley n° 4241, Página: 1.

<sup>84</sup> Debate parlamentario de la Ley n° 4241. Marsero, página 5 y 7.

<sup>85</sup> Debate parlamentario de la Ley n° 4241, Página: 9.

<sup>86</sup> Ley n° 4241, Art.6 Inc. a y b.

También divide los actos de violencia familiar entre: violencia física la cual comprende aquellas

*“conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma”*<sup>87</sup>. La violencia psicológica como *“aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros”*<sup>88</sup>.

La violencia emocional como

*“aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar”*<sup>89</sup>.

Finalmente, la violencia sexual comprendiendo

*“aquellas conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual, la libertad o autodeterminación sexual de la víctima”*<sup>90</sup>.

Entre las modalidades en que se presenta la violencia en la familia, violencia conyugal, maltrato infanto-juvenil, maltrato a ancianos y maltrato a personas con discapacidad<sup>91</sup>, la que voy a tomar en este trabajo, es el maltrato infantil entendido como aquellos malos tratos o situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, sexual o moral de un niño/niña o cualquier otra violación a sus derechos, alterando negativamente su desarrollo evolutivo<sup>92</sup>.

Se procede a la creación del Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia. El anexo 1, se dedica a la reglamentación de dicho programa, estableciendo en el mismo, su objetivo general, *“implementar modelos de abordaje y de*

---

<sup>87</sup> Ley n° 4241, Art. 8 Inc. A.

<sup>88</sup> Ley n° 4241, Art.8 Inc. B.

<sup>89</sup> Ley n° 4241, Art. 8 Inc. C.

<sup>90</sup> Ley n° 4241, Art.8 Inc. D.

<sup>91</sup> Ley n° 4241, Art.9.

<sup>92</sup> Ley n° 4241, Art.9 Inc. B.

*gestión intrainstitucional, interinstitucional e interdisciplinario que permita intervenir en las situaciones de violencia en la familia*”<sup>93</sup>.

Por otro lado, dicho programa, se encuentra integrado por políticas de salud, de educación, de seguridad y social<sup>94</sup>. Siendo uno de sus principios fundamentales, la integralidad: *“teniendo en cuenta la naturaleza multicausal y multidimensional de la violencia, es indispensable el trabajo articulado formalizando un sistema integral de políticas públicas de protección contra la violencia en la familia*”<sup>95</sup>.

Propone un abordaje integral, comprendiendo el mismos, acciones como la prevención, a través de la difusión, capacitación en la temática, y la construcción de redes locales; y como la atención integral, ya sea brindando un tratamiento integral, que tenga en cuenta los orígenes de la violencia y la reparación de los daños causados por ella, y ofreciendo un espacio de seguridad a las víctimas. Las primeras se desarrollarán a través de la Red de Prevención local del SAI; en tanto las últimas, por medio de los Servicios de Atención del SAI.

Con motivo de dicho programa, se crea la Comisión provincial de prevención, erradicación y atención de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares<sup>96</sup>. Cuya facultad, consiste en establecer las bases de acción y colaboración interinstitucional del Sistema de Abordaje Integral de la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

Siendo la autoridad de aplicación, el Ministerio de Familia. Estando a cargo de dicha comisión, las tareas de *“definir los lineamientos generales en materia de violencia familiar para la implementación de la política de prevención, erradicación y atención de la violencia en la familia a desarrollarse en cada una de las áreas de gobierno”*; y *“diseñar y promover programas específicos de sensibilización y capacitación dirigidos al personal del Estado que atienden de manera directa e indirecta a las personas que viven situaciones de violencia familiar”*, entre otras<sup>97</sup>.

La Comisión se encuentra integrada por representantes de los distintos ministerios, de familia, de salud, educación, hacienda, obras públicas y servicios públicos; de gobierno y del Consejo provincial de la mujer.

Por último, se crea el Sistema de Abordaje Integral de la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares (SAI).

---

<sup>93</sup> Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia. pág.11 II, punto 2.

<sup>94</sup> Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia. pág.10 I.

<sup>95</sup> Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia. pág.11 II, punto 4, inc. D.

<sup>96</sup> Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia. pág.13 IV

<sup>97</sup> Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia. Pág.14, IV, punto 3, inc. A y G

El mismo tiene como ejes fundamentales, la prestación de servicios en forma gratuita; la elaboración de estrategias de atención de carácter jurídico, psicosocial y en situaciones de emergencia; la aplicación de procedimientos de intervención y protocolos de atención, que eviten la revictimización y cronicidad de la situación de violencia, entre otros, las cuales se encuentran enumeradas en la página 19, del Anexo 1, del decreto reglamentario 286/10.

Describe el procedimiento judicial, comenzando desde la realización de la denuncia ante la policía, el juzgado de paz o los juzgados de familia. Para la formulación de la misma no se requerirá asistencia letrada, no obstante, una vez interpuesta la acción se garantizará a aquellas personas que carecieran de recursos, asistencia jurídica gratuita. La cual puede provenir de las defensorías del Poder Judicial, de los servicios jurídicos que brinden atención gratuita o de los SAI.

En cualquiera de los lugares mencionados anteriormente, en los cuales se receptorán las denuncias, se utilizará el formulario de denuncia aprobado por la autoridad de aplicación del Procedimiento de Intervención Interinstitucional.

Por otro lado, en caso de flagrante delito o de muy grave riesgo de su perpetración, la autoridad policial, podrá ingresar al domicilio, detener o apresar al agresor, o bien realizar la investigación preliminar, en ambos casos poniendo en conocimiento al juez competente.

Juntamente con su realización, la persona podrá requerir la aplicación de alguna medida cautelar, por ejemplo: la exclusión del denunciado/a del hogar, el alejamiento de la víctima de la vivienda, entre otras.

Las cuales, en cualquier momento, ya sea de oficio, o a pedido de parte podrán ser, ampliadas, modificadas, sustituidas, o ser dejadas sin efecto.

Por otro lado, la exclusión tendrá lugar cuando la continuidad de la convivencia implique un riesgo para la integridad de la víctima o cualquier integrante de la familia. En principio, el plazo no podrá ser mayor a 90 días, salvo que sea prorrogado por causa fundada.

En el segundo caso, cuando el estar en el hogar familiar, implica un riesgo para la víctima, y no disponga de otro lugar para alojarse, la misma podrá solicitar un alojamiento temporal en establecimientos o sistemas de albergue temporal dispuestos a tal fin. Dicho beneficio deberá tramitarse ante los Servicios de Atención del SAI.

Recientemente la Cámara de apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, en la causa caratulada “**p. m. m. c/ m.a. s/ LEY 3040**” (16-09-16); ha aplicado una de las medidas del

Art.27. Resolvió “la prohibición de acercamiento en un radio de 400 mts. De la Sra. A.E.M. al domicilio donde se encuentre la joven S.I.M; como así también molestarla en la vía pública y realizar actos molestos, perturbadores y/o de violencia hacia la misma...”<sup>98</sup>. En dicha sentencia, se ha sostenido, con respecto al establecimiento de dichas medidas, que, “*no es dable olvidar que en el proceso judicial se han dejado al arbitrio del juzgador las medidas a disponer a los fines de cumplir de la mejor manera con el objeto perseguido por la ley*”<sup>99</sup>.

Si la denuncia se realiza ante la policía, el personal que la reciba debe ser una persona con cierta idoneidad para canalizar reclamos, inquietudes, etc. Los tres ámbitos mencionados aptos para tomar la denuncia deben contar con una planilla con carácter reservado, a través de la cual se procederá a la exposición o registro de la situación de violencia.

El/la juez/a competente, son los jueces de familia, a quienes se deben derivar los casos denunciados. Salvo que existan hechos ilícitos en los mismos, y estos deban elevarlos al juez competente en la esfera penal juntamente con la aplicación de una medida necesaria para hacer cesar la violencia.

Recibida la denuncia, el juez inmediatamente debe resolver siguiendo los parámetros del Art. 21, como ser la convocatoria a una audiencia, la aplicación de medidas cautelares o solicitar informes, evaluación de riesgo, antecedentes, realización de pericias o cualquier otra medida que crea conveniente a los efectos de garantizar la protección de las personas víctimas de violencia.

Con relación a los informes, el juez “*podrá solicitar un primer informe con carácter de urgente a los equipos técnicos judiciales o a los Servicios de Atención del SAI, cuando no se hubiere acompañado al Formulario de Denuncia, sin que ello obste a la continuidad del proceso*”<sup>100</sup>.

Dichos informes, tienen por objeto, “*determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas y evaluar el riesgo del entorno familiar*”.

En cuanto a las pericias, las mismas estarán exclusivamente a cargo del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial.

Al concluir dicha etapa, el/la juez/a resuelve, según el Art.22, ya sea homologar acuerdos, disponer o ratificar medidas cautelares o provisionales, o bien imponer al denunciado/a la

---

<sup>98</sup> “p. m. m. c/ m.a. s/ LEY 3040” (16-09-16), Pág.1

<sup>99</sup> “p. m. m. c/ m.a. s/ LEY 3040” (16-09-16), Pág. 7.

<sup>100</sup> Dto. 286/10; Art.21.

sanción que corresponda. El plazo para la resolución no puede ser mayor a siete días contados a partir de la fecha de la denuncia.

## CONCLUSIÓN

Para concluir, cabe hacer mención a ciertas consideraciones:

- Es necesario comprender al fenómeno de la violencia contra niños y niñas como una problemática social que afecta a toda la sociedad en su conjunto. A raíz de tomarla como tal surge la intención de darle a la misma un tratamiento jurídico a través de las normativas, internacional, nacional y provincial. A propósito, cabe recalcar que la única ley que toma y define al fenómeno como una problemática social a la cual la sociedad no logra reconocer, es la ley provincial n° 4241 modificatoria de la ley n° 3040.

- Ya una vez hecho el análisis previsto en el objetivo general de este trabajo, es menester recalcar el gran cambio de paradigma, que aportó la Convención sobre los derechos del niño, reconociéndolos ya no como objetos de derecho, sino como sujetos de derecho. El hecho de reconocer a los niños y niñas como titulares de derechos, los cuales tienen sus propias opiniones sobre las situaciones que los rodean, y la importancia que las mismas sean tenidas en cuenta a la hora de resolver cualquier cuestión que los involucre. Más aún cuando ellos/ellas, encuentran sus derechos vulnerados, siendo un deber tanto de la familia como el del Estado, suministrarle los medios para que puedan ser escuchados, atendidos, asistidos y protegidos.

A través de esta nueva perspectiva, se busca una real garantía y aplicación de los derechos de estos sujetos de derechos, ya que, debido a su condición de niños y niñas, siendo ellos menores de edad, conforman uno de los grupos más vulnerables de la sociedad, los cuales requieren de una atención especial, con el objeto de que sus derechos no sufran menoscabos.

- En lo que refiere a la regulación internacional la misma se encarga de brindar definiciones claras sobre los tipos de violencia: castigo físico, descuido o trato negativo, violencia o perjuicio mental, violencia física y abuso o explotación sexual. Ninguna consideración se hace sobre los factores sociales, económicos, políticos y culturales que atraviesan al fenómeno de la violencia contra niñas y niños. En lo relativo a las prácticas de disciplina infantil, si bien se rechaza la justificación de la violencia, no se hace lo mismo con la disciplina positiva. Por último, a la hora de tratar la intervención estatal se hace énfasis en la prevención, en la obligación de los

Estados de vigilar los progresos en la eliminación de los castigos corporales y por sobre todo se dedica a la fijar cada una de las etapas que deberán componer dicha intervención (observación, notificación, investigación judicial, tratamiento, y observación ulterior).

- En cuanto a la normativa remarcar que tanto la legislación nacional y provincial, relativas a la protección integral de los derechos del niño/a, buscan efectivizar el contenido de dicho instrumento internacional. Asimismo, por medio de sus decretos reglamentarios, se intenta llevar a la práctica todo el contenido de las mismas, en pos de un efectivo reconocimiento, y una real protección de los derechos de los niños/as. Disponiendo de esa forma, las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, ya sea nacional y provincial, como también a cargo de las familias. Creando instituciones a fin de concretar los objetivos propuestos, y llevarlos a la práctica mediante las mismas. Sobre todo, estableciendo, el compromiso interinstitucional, en la protección de los derechos.
- En relación con la regulación de la violencia en el ámbito familiar, las legislaciones difieren a nivel provincial y nacional. Tal vez, una de las razones se encuentre en el hecho de que la ley 24417, hace ya casi más de 12 años que fue sancionada, en una realidad completamente distinta a la actual, en un momento en que la perspectiva nombrada recientemente apenas se iniciaba.

En tanto la ley 4241, modificatoria de la ley 3040, sancionada hace unos años, ya se encontraba con un escenario distinto, con el nuevo paradigma ya instaurado a través de las leyes sobre protección integral.

Esta última, plantea un tratamiento de la violencia más unificado, prestado por parte de todas las instituciones del Estado, cada una de ellas, con obligaciones y atribuciones a cargo a fin de facilitar el objetivo de la ley, es decir, la prevención y atención integral a las víctimas de violencia familiar. No digo que la ley nacional, no lo proponga, pero considero que la ley provincial es más completa, y planea una actuación conjunta más clara y bien estructurada en su decreto reglamentaria.

En lo que refiere a la definición de los distintos tipos de violencia, la legislación nacional se limita a definir a la violencia familiar, en tanto la normativa provincial define la violencia física, emocional y sexual. Al igual que la regulación internacional, en los planos nacionales y provinciales no se ha dado tratamiento alguno a los factores que atraviesa al fenómeno. En lo atinente a las prácticas de



disciplina un gran avance significó la incorporación del artículo del C.C.C., el cual prohíbe el castigo corporal en todas sus formas, incluso dentro de los métodos de disciplina. Ambas regulaciones, a pesar de ser escueta la ley nacional, incorporan organismos benéficos a la intervención del Estado, aún más en el caso de la provincia la cual postula la idea de prevención y contención social en un primer eslabón y por otro lado un procedimiento judicial ágil y eficaz. Además, es dable remarcar la actitud llevada por legislatura de la provincia, siendo esta la de promover una actuación interdisciplinaria en lo que es la prevención, erradicación y asistencia de la violencia familiar, incluida la violencia infantil.

- Por último, se puede considerar que, con dicho plexo normativo, se debería garantizar y proteger efectivamente los derechos de los niños y niñas. Definitivamente lo que hay actualmente, es mejor que lo que hubo hace varios años, partiendo de la base, que recién desde el cambio de paradigma, los niños/as fueron considerados sujetos de derecho. A partir de la aplicación práctica, de la letra de la ley, se podrán ir viendo las deficiencias y buscando soluciones; con el objeto de llegar a erradicar la violencia, al menos, dentro del ámbito familiar definitivamente.
- Si bien este trabajo persigue realizar una investigación dogmática, e interpretativa de la violencia contra niñas y niños a la luz de las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicable. Resulta de fundamental importancia realizar una recopilación de las investigaciones hechas sobre el fenómeno, aun cuando el primer tratamiento al mismo se brindó desde las áreas de la salud, es decir, la medicina y la psicología. Lo mismo ocurre con los trabajos realizados por investigadores del Conicet o de la ASAMPI. En lo que refiere a investigaciones realizadas desde un punto de vista socio jurídico, las mismas son de escasa cantidad. Dentro de éstas, es importante resaltar el rol que tiene UNICEF como fuente generadora de conocimiento en la temática, ya sea a nivel internacional como nacional.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- UNICEF “Boletín de la infancia y la adolescencia sobre el avance de los objetivos del desarrollo del milenio”.
- Gutiérrez, A. G. (2013). Intervención con víctimas de abuso sexual infantil. *Derecho y Cambio Social*, 10(32), 12.
- Marta Ogly ASAMPI “Malos tratos en los vínculos tempranos. Un método de abordaje institucional en el ámbito del maltrato infantil”.
- Julieta Grinberg (2014), “Entre la pediatría, el psicoanálisis y el derecho: apuntes sobre la recepción, reelaboración y difusión del “maltrato infantil” en Argentina”.
- Eva Giberti, (2005). “Abuso sexual contra niños y niñas. Un problema de todos”.
- Faura, F. J. S. (2005). Promoción del buen trato y prevención del maltrato en la infancia en el ámbito de la atención primaria de la salud. *PrevInfad (AEPap)/PAPPS infancia y adolescencia*.
- Santana, R., Sánchez, R., & Herrera, E. (1998). El maltrato infantil: un problema mundial. *Salud pública de México*, 40(1).
- Raffaele, D. (2013). Abuso Sexual Infantil (ASI). *Revista Skopein*, 1(1).
- Sánchez, N. I., & Cuenya, L. (2011). Estudio sobre maltrato infantil en niños y adolescentes de la Provincia de Buenos Aires. *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*, 3(3), 8-15.
- Barna, A. (2015). Desentrañar sucesos, evaluar sujetos y producir verdades para restituir derechos de niños'. Un abordaje desde las prácticas cotidianas de intervención en un dispositivo estatal de protección de la niñez del conurbano bonaerense. *RUNA, archivo para las ciencias del hombre*, 36(1), 73-89.
- Bringiotti, M. I., & Raffo, P. E. (2010). Abuso sexual infanto-juvenil. Prevalencia y características en estudiantes universitarios de la ciudad de Buenos Aires. *Revista Derecho de Familia*, 46, 293-305.
- Pinheiro Paulo Sérgio, (2006). “Informe Mundial sobre la Violencia contro los niños y niñas”.
- “La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito del hogar. Análisis de la encuesta de Condiciones de vida”. UNICEF. Dirección Editorial: Manuela Thourte, especialista en protección, Sebastián Waisgrais, Especialista en Monitoreo y Evaluación, UNICEF Argentina (María L. Arguello, Lucía Bernardo Fernandez, Antonella Bonacina, Martín De Paula, Helga Fourcade, Claudia Giacometti, Agustina Perez)
- UNICEF, “La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito del hogar. ANÁLISIS DE LA ENCUESTA DE CONDICIONES DE VIDA”.
- Rivera, Julio C.: INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. Editorial: Abeledo Perrot (2010)
- María Teresa Garcete de Sosa: EL MALTRATO INFANTIL. ANÁLISIS DEL MALTRATO INFANTIL EN SUS DIVERSAS FORMAS: MALTRATO FÍSICO, MALTRATO EMOCIONAL Y ABUSO SEXUAL. MARCO JURÍDICO
- Federación de Asociaciones para la prevención del Maltrato Infantil, Vol. II, N° 1 (2003). Bienestar y Protección Infantil.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH N° 5

Consulta ONLINE:

- [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar) pág. 1, EL NIÑO VÍCTIMA DE MALTRATO Y ABUSO SEXUAL (2001).
- <http://www.infobae.com/sociedad/2017/04/25/maltrato-infantil-un-hombre-fue-detenido-luego-de-meter-a-su-hijo-en-un-tambor-lleno-de-agua/>
- <http://www.elintransigente.com/sociedad/2017/3/16/craneo-fracturado-internan-bebe-maltrato-infantil-427454.html>
- <http://www.lanacion.com.ar/2019059-atendieron-mas-de-mil-casos-de-agresiones>
- <http://www.lanacion.com.ar/2019059-atendieron-mas-de-mil-casos-de-agresiones>
- <http://www.psicomundo.org/biografias/rascovsky.htm>
- <http://definicion.de/etnografia/#ixzz4K3IBioux>
- [http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview\\_786.htm](http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview_786.htm)
- [www.unicef.org.ar](http://www.unicef.org.ar)
- [http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview\\_11123.htm](http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview_11123.htm)

Normativas consultadas:

- Declaración de Ginebra (1924)
- Declaración de los derechos del niño (1959)
- Convención sobre los derechos del niño (1989)
- Código Civil y Comercial.
- Ley N° 26061 de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Ley N° 24417 de protección contra la violencia familiar.
- Ley N° 4109 de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Ley N° 4241 de protección integral contra la violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares.